

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Marzo de 1882.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

(Continuación.)

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta al Gobierno en el mismo día en que decreta la suspensión.

CAPITULO V.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 33. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una aclaratoria judicial.

Tampoco podrán modificar ó re-

vocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración.

Art. 34. Las providencias de los Gobernadores que, según las leyes, hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa.

Las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 35. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que con funcionarios públicos cometan.

CAPÍTULO VI.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 36. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º, se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 37. La división de la provincia en distritos, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el Boletín oficial 15 días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de

la Diputación las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la aspiración del plazo.

Art. 38. Tendrán derecho personal para votar Diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 39. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con la cuota mínima de 5 pesetas, pagadas con un año de antelación, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que careciendo de medios de Subsistencia reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieran empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad.

Art. 40. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales del distrito por que fueren elegidos ó de la provincia que forme parte, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

Art. 41. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de Diputado á Cortes.
- 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del

Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad ó de Escuelas superiores cuyos sueldos no sean satisfechos con los fondos de la provincia.

Art. 42. El elegido Diputado que á los ocho días de ser aprobada su acta ó declarada la incompatibilidad no hubiere hecho constar en la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 43. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los que dentro del distrito electoral hayan desempeñado, en los seis meses anteriores á la elección, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno ó de sus delegados con ejercicio de Autoridad.

2.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los Recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

4.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación, ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

5.º Los deudores al Estado, á la provincia ó á cualquiera de sus Municipios, que lo sean por cualquier clase de contrato y contra los cuales se haya decretado el apremio ó la ejecución.

Art. 44. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado.

3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia, conforme al párrafo quinto del art. 43.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 45. Las incapacidades consignadas en el art. 43 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte.

Art. 46. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad ántes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 47. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones ó la hubieran ejercido seis meses ántes aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos.

Art. 48. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales ántes ó despues de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 65 años y os físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.º Todos los comprendidos en alguna de las incompatibilidades marcadas en el art. 41.

Art. 49. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes de del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismo que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 50. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion, que las numerará en el acto por su orden, ocho dias ántes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, en este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus

actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Sesion del 17 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

(Conclusion.)

El Sr. Velasco Neira, manifestó que aunque individuo de la Comision nombrada para la clasificacion de categorias de los pueblos, no habia firmado el dictámen que acababa de leerse, por no hallarse conforme toda vez que creia que, sin razon, se perjudicaba á pueblos de su distrito en la clasificacion que se les daba. Citó entre otros á Olmedo colocado en segunda categoría debiendo figurar en tercera, puesto que era una poblacion de corto vecindario, relativo, y carecia de industria y de comercio, y concluyó diciendo que esperaba se modificase la clasificacion.

El Sr. García Crespo, de conformidad con lo expuesto por el señor Moras, opinó desde luego porque pasase á figurar en segunda categoría los dos pueblos cabezas de partido judicial que figuraban en tercera, añadiendo que en categoría primera solo correspondia figurar á dos poblaciones, teniendo en consideracion que si bien Nava del Rey era la de mas vecindario despues de la Capital, no debia desconocerse que su única riqueza, bien castigada por cierto en los últimos años, por efecto de las malas cosechas, solo consistia en el suelo, pues no contaba con industrias ni comercio.

El Sr. Sanchez, de la Comision, dijo que los trabajos de clasificacion de pueblos en tercera categoría, se habia hecho por la Comision con todo el detenimiento que la importancia del asunto exijia, tomando en cuenta no solo el número de vecinos que cada uno tenia sino su riqueza, su industria, su comercio, sus caminos y la situacion geográfica que ocupaban; que la Comision conocia perfectamente la desigualdad que notaban los señores Diputados colocando en tercera categoría pueblos que se diferenciaban bastante en vecindario y condiciones, pero que la habia sido imposible remediar el mal porque la Ley la encerraba en el círculo estrecho de solo tres categorías y por consecuencia despues de clasificar de primera y

segunda á aquellos pueblos que por sus circunstancias lo merecian, en su concepto habia tenido necesidad de incluir en tercera á todos los demás que aunque con diferencias entre sí, ninguno debia en justicia pasar á las anteriores.

En el mismo sentido hablaron los señores Mateo y Presencio, individuos de la Comision, contestando á algunas consideraciones de comparacion de unos pueblos á otros, hechas por algunos señores Diputados.

Y declarado el punto suficientemente discutido y pedido por el Sr. Moras que la votacion fuera nominal, se verificó así dando por resultado la aprobacion del dictámen (leído en la sesion anterior,) por diez y siete votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que aprobaron.

Sanchez.—Presencio Fernandez.—Lajo.—Loisele.—Montiel.—Leon Martin.—Bayon.—Latorre.—Nava.—García Crespo.—Mateo.—Martinez (D. Telesforo).—Martinez Cabo.—Francos.—Calderon.—Ahumada.—Señor Gobernador, Presidente: Total 17.

Señores que no aprobaron.

Velasco Neira.—Moras.—Giraldo.—Total 3.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion: eran las cuatro menos cuarto de la tarde.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Vocal Secretario, Francisco de las Moras.—El Vocal Secretario, Victor Ahumada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesan conocer á los que deseen ingresar en esta Academia.

(Continuacion.)

Medida de ángulos.

Nociones sobre la medida de magnitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de los ángulos en el centro.—Medida de los ángulos inscriptos; segmento capaz.—Medida de los ángulos cuyo vertice es interior ó exterior al círculo, y lugar geométrico de los puntos desde los cuales se vé una recta bajo un ángulo dado.—Propiedad de los ángulos opuestos en un cuadrilátero inscripto convexo.

Construccion de ángulos y triángulos.

Uso de la regla y el compás.—Comun medida de dos rectas.—La diagonal y el lado de un cuadrado son dos líneas inconmensurables entre sí.—Construcción de ángulos; su evaluacion en grados; uso del trasportador.—Construcción de triángulos; discusion del caso dudoso.

Trazado de paralelas y perpendiculares.

Construcción de paralelas; uso de la escuadra.—División de una recta, de un arco, ó de un ángulo en dos partes iguales.—Circunferencia que pasa por tres puntos dados.—Construcción de perpendiculares.

Problemas sobre las tangentes.

Construcción de tangentes á una circunferencia.—Círculos inscriptos y ex-inscriptos á un triángulo; puntos de concurso de las bisectrices de los ángulos interiores y exteriores de un triángulo; distancias de un vértice á los diversos puntos de contacto sobre un mismo lado.—Segmento capaz de un ángulo dado, y tangentes comunes á dos circunferencias.

Apéndice.

Consideraciones sobre la resolucion de problemas; análisis y síntesis.—Método de las sustituciones sucesivas.—Método por duplicación ó simetría.—Método por reduccion al absurdo; propiedad del cuadrilátero circunscripto.—Método por interseccion de lugares geométricos.—Construcciones auxiliares.

Líneas proporcionales.

Posiciones relativas de los dos puntos que divide una recta en una relacion dada: division armónica.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una serie de paralelas.—Relacion de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias á dos fijos están en una relacion dada.

Líneas proporcionales en el círculo.

Propiedades de las rectas anti-paralelas con relacion á un ángulo.—Constancia del producto de los segmentos interceptados por una circunferencia sobre las transversales que parten de un punto fijo; tangente media proporcional entre la secante entera que parte del mismo punto y segmento externo.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Resúmen comparativo de la recaudacion obtenida en el mes de Marzo de 1882, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

	Recaudado		En 1882.	
	en Marzo de 1881.	en Marzo de 1882.	Aumento.	Baja.
<i>Valores de Contribuciones.</i>				
Contribucion territorial.	134962 38	249611 50	114649 12	
Idem industrial.	27837 25	61692 07	36854 82	
Impuesto de derechos reales	42045 42	35665 57		6379 85
Otros conceptos y ejercicios cerrados.	46362 74	36659 72		9703 02
<i>Valores de Impuestos.</i>				
Impuesto de cédulas personales.	4761	8935	4174	
Idem de consumos y cereales.	120769 69	127697 57	6927 88	
Otros conceptos y ejercicios cerrados.	139425 03	136103 50		3321 53
<i>Valores de Rentas Estancadas.</i>				
Sello del Estado.	71469 94	74740 05	3270 11	
Tabacos.	150482 05	151043 85	561 80	
<i>Valores de Aduanas.</i>				
Documentos timbrados.	10	24 50	14 50	
<i>Valores de Propiedades.</i>				
Productos de ventas y rentas.	30544 85	26190 64		4354 21
<i>Valores del Tesoro público.</i>				
Giro-mútuo y otros conceptos.	1436 01	16980 14	15544 13	
	770106 36	928344 11	181996 36	23753 61

AUMENTO LÍQUIDO. 158.237'75

Valladolid 1.º de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

Semejanza de polígonos.

Casos de semejanza de triángulos. — Punto de concurso de las medianas de un triángulo. — Descomposición de los polígonos semejantes; relación de los perímetros. — Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.

Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo.

Relaciones entre los catetos de un triángulo rectángulo, la altura bajada del vértice del ángulo recto y los segmentos de la hipotenusa. — Cuadrado del lado opuesto á un ángulo agudo ú obtuso en un triángulo cualquiera. — Alturas en función de los lados. — Suma de los cuadrados de los lados de un triángulo. — Suma de los cuadrados de los lados de un cuadrilátero. — Medianas de triángulo en función de los lados. — Lugar geométrico de los puntos tales que la suma de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante. — Diferencia de los cuadrados de dos lados de un triángulo. — Lugar geométrico de los puntos tales que la diferencia de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante. — Producto de dos lados de un triángulo en función de la bisectriz de su ángulo ó de la altura correspondiente al tercer lado. — Bisectrices y radio del círculo circunscrito en función de los lados. — Propiedades del cuadrilátero inscriptible. — Diagonales en función de los lados.

Problemas relativos á las líneas proporcionales.

División de una recta en partes cuyas relaciones son dadas. — Cuarta proporcional á tres rectas dadas. — Media proporcional entre dos rectas dadas; límite superior de la diferencia entre la media aritmética y la media geométrica de dos longitudes. — Tangentes comunes á dos circunferencias. — Construcción de un polígono semejante á otro dado. — Construir dos rectas cuyo producto y la suma ó diferencias son conocidos; construcción de las raíces de la ecuación de segundo grado. — División de una recta en media y extrema razón. — Circunferencia que pasa por dos puntos y tangente á una recta ó á una circunferencia dadas.

Polígonos regulares.

Todo polígono regular es inscriptible y circunscriptible. — Dos polí-

gonos regulares del mismo número de lados son semejantes y su relación de semejanza es igual á la relación de sus radios ó apotemas. — Polígonos estrellados.

(Se continuará.)

Num. 2266.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Debiendo procederse á la formación del repartimiento por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el segundo semestre del actual año económico, sirviendo de base la riqueza que resulta de las cédulas declaratorias presentadas para el nuevo amillaramiento, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza de dichas cédulas, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales respectivos en la Secretaría de esta Corporacion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Carpio y Abril 4 de 1882.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.— P. S. M. El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Num. 2267.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Debiendo procederse á la formación del repartimiento por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del actual ejercicio sirviendo de base la riqueza que resulta en las cédulas declaratorias presentadas para el nuevo amillaramiento, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la riqueza que resulta de sus respectivas cédulas presenten las oportunas relaciones de alta y baja acompañada de los documentos legales respectivos en término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia pues pasado dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalbarba 2 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pio Gonzalez.— El Secretario, Antonio Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	2	2	4	1	1	2				1	7
22	2	1	3	1	1	2								5
23	2	2	4											2
24	1	1	2											1
25				1	1	2								1
26		2	2		1	1								3
27	3	1	4											4
28	2	1	3		1	1								4
29	3	1	4	1	1	2								5
30	2	1	3	1	1	2								5
31		3	3		1	1								4
Total...	15	12	27	6	6	12	1	1	2				2	41

Valladolid 1.^o de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2		1	3	2			2	5
22	1	1		2	1			2	4
23	2	1		3	2			2	5
24	2		1	3	1	1		2	5
25					1			1	1
26	4			4	1			1	5
27	1	1		2	3	1	1	5	7
28	3			3	2			2	5
29	2	2	1	5			1	1	6
30	1	1		2	2			2	4
31	1			1	1	1	1	3	4
Total...	19	6	3	28	16	3	3	23	51

(a) En este día aparece la inscripción de una hembra cuyo estado se ignora.

Valladolid 1.^o de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

Num. 1258.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

No habiéndose dispuesto cosa alguna por la superioridad sobre formación de nuevos amillaramientos, y llegada la época de organizar y

preparar los antecedentes necesarios, para la derrama de la contribucion territorial en 1882-83, se ha acordado por el Ayuntamiento reclamar de los vecinos hacendados y forasteros, relaciones duplicadas de las alteraciones ocurridas en su riqueza rústica y urbana al objeto de forma

el apéndice al amillaramiento vigente, cuyas relaciones presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 10 de Abril próximo, cuidando los interesados de colocar en uno de los ejemplares el sello de timbre de 10 céntimos de peseta que previene el párrafo 5.^o del artículo 31 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Asimismo, tampoco serán admitidas las relaciones en que no se expresen las causas ó motivos de la alteracion exhibiendo además el título que lo justifique, el cual será devuelto despues de arreglar la oportuna diligencia.

La Seca 30 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Delfin Bayon.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 2269.

Alcaldía constitucional de Ramiro.

Los padrones de territorial é industrial, formados de los contribuyentes obligados al impuesto equivalente á los suprimidos de sal correspondiente al segundo semestre del actual año económico de 1881-82, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de doce días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; para que durante el cual, puedan los contribuyentes comprendidos en los mismos, examinarle y hacer reclamaciones que les asista en derecho; pues pasado aquel, serán desatendidas.

Ramiro 3 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

Num. 2265.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Orden.

En poder de esta Alcaldía se halla depositado un potro de cuatro años, capon, sin dueño conocido, que el día 9 del actual fué agregado á la labranza de D. Gregorio Cimarra, de esta vecindad en el pago de carre Santana.

Lo que se hace público por el presente y por término de 30 dias al en que fuere inserto en el Boletín oficial de esta provincia, cuyo dueño puede presentarse en esta Alcaldía con los justificantes necesarios para acreditar en forma que le pertenece, pasado dicho plazo se procederá á la subasta.

Torrecilla de la Orden 17 de Marzo de 1882.—El Alcalde accidental, Julian Olea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Albuera 16.^o de Caballería.

El día 10 del mes de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, se venderán en pública subasta quince caballos de desecho en el Cuartel de San Benito, en la parte que ocupa el expresado Regimiento.

Valladolid 30 de Marzo de 1882.—El Comandante Jefe del Detall, Victor Sanchez Mesas.

Academia militar de Caballería.

El Domingo próximo nueve de Abril á las once de su mañana, tendrá lugar en la misma y en pública licitacion, la venta de doce caballos que han sido clasificados de deshecho. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Valladolid 30 de Marzo de 1882.—El Jefe del Detall, José S. de Castilla.

VENTA DE CASA.

Se hace de una, libre de toda carga, sita en la calle de Esgueva de esta ciudad y su número 43, para precio y demás condiciones dirigirse á los dueños en el piso 2.^o de la mencionada casa.

INTERESANTE

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 á 1882, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial del Domingo 19 del corriente.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.